

LEY Nº 28599

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA – LEY Nº 27688 Y MODIFICATORIA

Artículo 1º.- Modificación del artículo 6º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 6º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

“Artículo 6º.- Áreas de terreno e infraestructura de la Zona Franca

Los usuarios previamente calificados por el Operador o el Comité de Administración de la ZOFRATACNA podrán recibir onerosamente el uso de los lotes de terrenos de la ZOFRATACNA y de ser el caso, con sus edificaciones, mediante subasta pública exclusivamente para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 7º de la presente Ley. Los usuarios podrán tener la opción de compra de los lotes de terrenos y de ser el caso, con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso o la compra inmediata, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. En el caso de que en el período de dos años no se invierta para el desarrollo de las actividades, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de la presente Ley, el Estado revertirá el predio a su dominio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 154-2001-EF.

El reglamento establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la aplicación del presente artículo.”

Artículo 2º.- Modificación del artículo 7º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

“En la Zona Franca, se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministro de Economía y Finanzas. Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción y de Economía y Finanzas podrán incluirse otras actividades.”

Artículo 3º.- Incorporación del artículo 8º de la Ley Nº 27688

Incorpórase como artículo 8º a la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, el texto siguiente:

“Artículo 8º.- Operaciones destinadas al resto del territorio nacional

Las operaciones que efectúen los usuarios para realizar las actividades señaladas en el artículo 7º de la presente Ley, estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestaciones de servicios, según corresponda, cuando se realicen para el resto del territorio nacional.”

Artículo 4º.- Incorporación del artículo 9º de la Ley Nº 27688

Incorpórase como artículo 9º a la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, el texto siguiente:

“Artículo 9º.- Prohibición de instalación de empresas

No podrán instalarse empresas industriales y agroindustriales que se dediquen a actividades extractivas y/o manufactureras de la lista de mercancías que será aprobada mediante decreto supremo con refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de la Producción, previa opinión técnica del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.”

Artículo 5º.- Modificación del artículo 12º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 12º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley Nº 27688 y modificatoria, por el siguiente texto:

“Artículo 12º.- Residencias particulares y comercio al detalle

En el área correspondiente a la ZOFRATACNA no se permite el establecimiento de residencias particulares ni el ejercicio del comercio al por menor o al detalle, salvo el caso de vehículos usados.”

Artículo 6º.- Modificación del artículo 14º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 14º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley Nº 27688 y modificatoria, por el texto siguiente:

“Artículo 14º.- Ingreso y salida de mercancías

El ingreso, salida de mercancías desde y hacia terceros países, se efectuará a través de los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna, Agencia Aduanera de Santa Rosa y el Muelle Peruano en Arica. El ingreso y salida de mercancías efectuadas por los lugares distintos a los mencionados en el párrafo anterior, se realizará bajo el régimen de tránsito sujeto a la presentación de fianza.

La salida de mercancías que tenga como destino el resto del territorio nacional, podrá acogerse a cualquiera de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros señalados en la Ley General de Aduanas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento.

A la ZOFRATACNA podrán ingresar, mercancías, provenientes del exterior, del resto del territorio nacional, de la Zona de Extensión y de los CETICOS. Del mismo modo, desde la ZOFRATACNA, podrá destinarse las mercancías al exterior, al resto del territorio nacional, a los CETICOS, a la Zona de Extensión y a la Zona Comercial de Tacna de acuerdo a lo señalado en el artículo 18º de la presente Ley.

Excepcionalmente se permitirá el reingreso de mercancías a la ZOFRATACNA provenientes de la Zona Comercial, la misma que no generará derecho a la devolución del Arancel Especial pagado. El comité de administración de la ZOFRATACNA autorizará dicho reingreso dando cuenta a SUNAT.

El ingreso, salida y traslado de mercancías a través de las aduanas del país, hacia y desde la ZOFRATACNA, así como el traslado de mercancías de la ZOFRATACNA, hacia y desde los CETICOS y Zona de Extensión, será autorizado por SUNAT.

Los documentos de embarque deben consignar que las mercancías tienen como destino la ZOFRATACNA.”

Artículo 7º.- Modificación del artículo 18º de la Ley Nº 27688

Incorpórase como último párrafo del artículo 18º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley Nº 27688 y modificatoria, el siguiente texto:

"Los usuarios de la Zona Comercial podrán almacenar sus mercancías provenientes de la ZOFRATACNA en un almacén ubicado fuera de la ZOFRATACNA administrado por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, para su posterior retiro de acuerdo a sus requerimientos de venta en la Zona Comercial. Asimismo, dichos usuarios podrán realizar la venta de mercancías producidas en el resto del país con el pago de los tributos correspondientes a dicha operación, correspondiendo a SUNAT verificar su cumplimiento y el control de dichas mercancías."

Artículo 8º.- Modificación del artículo 19º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 19º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

"Artículo 19º.- Del Arancel Especial, su distribución y lista de bienes

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción; se establecerá el arancel especial y su distribución, conforme a la Ley Nº 27825. Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, previa opinión del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, se establecerá la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona Comercial de Tacna."

Artículo 9º.- Modificación del artículo 20º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 20º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

"Artículo 20º.- De las exoneraciones

Las operaciones de venta de bienes dentro de la Zona Comercial de Tacna a las personas naturales que las adquieran para uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos creados y por crearse que gravan las operaciones de venta de bienes, con excepción del Impuesto a la Renta.

Las personas naturales que adquieran bienes en la Zona Comercial, podrán acogerse a una Franquicia de Compra cuyo monto, cantidad o volumen será determinado por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo. En tanto se apruebe dicho dispositivo se mantendrá vigente lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 202-92-EF.

Sólo las personas naturales que en calidad de turistas adquieran bienes en la Zona Comercial según lo señalado en el párrafo anterior podrán trasladarlos al resto del territorio nacional.

La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial, de acuerdo a los requisitos que establezca el Reglamento, está exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos que gravan las operaciones de venta de bienes en dicha Zona, con excepción del Impuesto a la Renta.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA con cargo a sus recursos propios, está obligado bajo su responsabilidad, a aplicar un sistema de control de las ventas efectuadas por los usuarios de la Zona Comercial, el registro de la Franquicia de Compra, así como a verificar a los usuarios de la Zona Comercial, de acuerdo con lo que establezca el reglamento, sin perjuicio de las facultades correspondientes a SUNAT.

La SUNAT establecerá los mecanismos necesarios para la adecuada aplicación del beneficio dispuesto

en el presente artículo, que incluirán entre otros la facturación y los medios de pago vigentes."

Artículo 10º.- Modificación del artículo 33º de la Ley Nº 27688

Sustitúyese el artículo 33º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688 y su modificatoria, por el texto siguiente:

"Artículo 33º.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones a la presente Ley y a su reglamento, así como el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el usuario, serán sancionados por el Comité de Administración en primera instancia y por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o la entidad a la que éste delegue, en segunda y última instancia. Dependiendo de la gravedad de cada caso, las sanciones se clasifican en leves, graves, y muy graves y serán las siguientes sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan:

- Multa en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha de cometida la infracción, la cual dependiendo de su clasificación será entre 1 UIT y 100 UIT. Su tipificación, calificación y graduación se establecerá en el reglamento.
- Suspensión de la autorización otorgada al usuario.
- Cancelación de la autorización otorgada al usuario.

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo a propuesta del Comité de Administración, se aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicables a la presente Ley."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los usuarios que se hayan adjudicado lotes o galpones bajo los regímenes ZOTAC, CETICOS y ZOFRATACNA mantendrán sus derechos y obligaciones adquiridas por el plazo autorizado en sus respectivos contratos y podrán adecuarse a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA.- Ampliase la vigencia de la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 27825 hasta el 31 de diciembre de 2009, con posibilidad de prórroga a propuesta del Poder Ejecutivo. El valor para establecer los límites a que se refiere dicha Disposición Transitoria será establecido en el reglamento.

TERCERA.- Precísase que el régimen simplificado establecido en el artículo 18º de la Ley Nº 27688 y norma modificatoria, es facultativo.

CUARTA.- El Comité de Administración de la ZOFRATACNA en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley, deberá presentar el Plan Estratégico de ZOFRATACNA. El Plan Estratégico deberá ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

QUINTA.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, se aprobarán las normas reglamentarias de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los diez (10) días siguientes a la publicación de su reglamento.

Asimismo, también entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, lo dispuesto en los artículos 3º y 4º y en la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la presente Ley.

SEXTA.- El reglamento establecerá las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SÉTIMA.- Deróganse los artículos 10º y 16º de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por la Ley Nº 27688 y su modificatoria.

Deróganse y modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se apruebe el decreto supremo a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 27688 y

modificatoria, incorporado por el artículo 4º de la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7º del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI. Con excepción de los productos agroindustriales de la región.

SEGUNDA.- En tanto se reglamente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14º de la Ley N° 27688 y modificatoria, modificado por el artículo 6º de la presente Ley, los productos fabricados por los usuarios de la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia.

TERCERA.- En tanto se emita el decreto supremo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 19º de la Ley N° 27688, es aplicable el Decreto Supremo N° 021-2003-MINCETUR.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14308